

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, los presentes escritos para resolver.
Sírvasse proveer.
Cali, 25 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1046

Radicación No. 76001-31-10013-2022-00242-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DEMANDANTE:
AIDE JARAMILLO ORTEGA
DEMANDADO: ALBERTO VALLECILLA NARVAEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora que el extremo actor aportó en la demanda como dirección de notificaciones del demandado la Carrera 65ª No 1ª- 50 Apto 201E – Unidad Residencial Los Cerros y el canal digital albertovalle50@hotmail.com, la apoderada de la parte demandante allegó a este despacho constancia de notificación vía correo electrónico sin acuse de recibido por lo que el despacho decidió no tener como válida dicha notificación y requirió para que se adelantaran las acciones tendientes a la notificación al demandado.

Posteriormente se corrigió tal situación y la parte demandante cumplió con la carga impuesta notificando al demandado a la dirección física razón por la cual el despacho autorizó la notificación por aviso.

Ahora la parte demandante allega constancia de notificación por aviso realizada al canal digital del demandado cuando debía realizarla a la dirección física indicada como de notificaciones, es decir, donde realizó la notificación del artículo 291 del CGP, toda vez que no se dable que se realice las notificaciones por dos vías haciendo una mistura, lo anterior para efectos de cómputos.

Finalmente, la apoderada de la parte de demandante solicita el emplazamiento del demandado, petición que será despachada desfavorablemente toda vez que se conoce la dirección física de notificaciones del demandado, debiendo entonces, primero surtirse la notificación por aviso en debida forma y así precaver nulidades.

Por lo anterior no le es posible al despacho tener en como válida la diligencia de notificación electrónica.

En consecuencia, el juzgado trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: FRENTE a la notificación por aviso allegada por la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 292 del código general del proceso, de modo que se garantice efectivamente el debido proceso y los principios procesales que le asisten al demandado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo brevemente expuesto.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.